

**Decisión IG.19/8**

**“Plan regional de eliminación de la aldrina, el clordán, la dieldrina, la endrina, el heptacloro, el mirex y el toxafeno en el marco de la aplicación del Artículo 15 del Protocolo LBS”**

*La decimosexta Reunión de las Partes Contratantes,*

*Recordando* el Artículo 8 del Convenio de Barcelona para la protección del medio marino y la región costera del Mediterráneo, tal como se modificó en Barcelona en 1995, que en adelante se menciona como el Convenio de Barcelona,

*Recordando* el Anexo 1.C del Protocolo para la Protección del mar Mediterráneo contra la Contaminación de Origen terrestre, que en adelante se menciona como el Protocolo LBS,

*Recordando* además la decisión 17/8 de la decimoquinta Reunión de las Partes Contratantes (Almería (España), enero de 2008), titulada “Aplicación de los PAN y preparación de las medidas jurídicamente vinculantes y los calendarios establecidos por el Artículo 15 del Protocolo sobre la Contaminación de Origen Terrestre,

*Teniendo en cuenta* las disposiciones pertinentes de los convenios ambientales internacionales aplicables, especialmente la Convención de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes y el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento informado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación,

*Teniendo plenamente en cuenta* los planes nacionales de aplicación en curso de elaboración o ya elaborados por las Partes en el marco del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes,

*Observando* que está prohibido el uso por las Partes de la aldrina, el clordán, la dieldrina, la endrina, el heptacloro, el mirex y el toxafeno,

*Observando* también las diferentes capacidades de las Partes para aplicar medidas, así como sus responsabilidades comunes, pero diferenciadas,

*Considerando* que el principio de precaución subyace a las preocupaciones de todas las Partes en el Plan de Acción del Mediterráneo,

*Considerando* que, a pesar de las medidas ya adoptadas en los planos regional y nacional, estas sustancias todavía pueden penetrar en el medio marino a causa de una gestión insuficiente de las existencias y los residuos, si bien en cantidades cada vez menores,

*Reconociendo* que la aldrina, el clordán, la dieldrina, la endrina, el heptacloro, el mirex y el toxafeno son contaminantes orgánicos persistentes que poseen propiedades tóxicas, resisten a la degradación, se bioacumulan y son transportados ampliamente,

*Plenamente consciente* de las preocupaciones sanitarias que suscita la exposición local a contaminantes orgánicos persistentes,

*Reconociendo* las especiales características hidrográficas y ecológicas de la zona del mar Mediterráneo,

*Consciente* de la necesidad de concebir medidas de regulación regional de los plaguicidas peligrosos en estrecha cooperación con otros acuerdos ambientales internacionales pertinentes,

**Decide** adoptar el Plan regional de eliminación de la aldrina, el clordán, la dieldrina, la endrina, el heptacloro, el mirex y el toxafeno en el marco de la aplicación del Artículo 15 del Protocolo LBS junto con sus Anexos, denominado en adelante el Plan regional, que figuran en el **Anexo** de la presente decisión;

**Invita** a las Partes Contratantes a adoptar las medidas necesarias para aplicar este Plan regional.

## ANEXO

*Plan regional de eliminación de la aldrina, el clordán, la dieldrina, la endrina, el heptacloro, el mirex y el toxafeno en el marco de la aplicación del Artículo 15 del Protocolo LBS*

### ARTÍCULO I

#### Definiciones de términos

a) “Contaminantes orgánicos persistentes (COP)” son compuestos orgánicos de origen natural o antropogénico que poseen propiedades tóxicas, resisten la degradación física, química y biológica, se bioacumulan en elevadas concentraciones a lo largo de la red alimentaria y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias, llegando a regiones donde nunca se han producido o utilizado; su elevada persistencia plantea un riesgo de causar efectos negativos al medio ambiente y la salud humana.

b) “Residuos” son las sustancias o los objetos que se eliminan, que se prevé eliminar o que la legislación nacional dispone que se eliminen.

“Gestión ecológicamente racional” de los residuos de plaguicidas quiere decir tomar todas las medidas prácticas necesarias para asegurar que se recojan, transporten y eliminen los residuos (comprendido el cuidado posterior de los vertederos) de manera tal que se proteja la salud humana y el medio ambiente contra los efectos negativos a que pudieren dar lugar esos residuos.

### ARTÍCULO I (Bis)

#### Preservación de derechos

Las disposiciones de este Plan regional no obstarán a las disposiciones más rigurosas relativas a la supresión gradual de la aldrina, el clordán, la dieldrina, la endrina, el heptacloro, el mirex y el toxafeno que contengan otros instrumentos o programas nacionales, regionales o internacionales existentes o futuros.

### ARTÍCULO II

#### Medidas

1. Las Partes prohibirán y/o adoptarán las medidas jurídicas y administrativas necesarias para eliminar:

- a) la producción y el uso de los productos químicos enumerados en el Apéndice A, con sujeción a lo dispuesto en dicho Apéndice; y
- b) la importación y la exportación de los productos químicos enumerados en el Apéndice A y sus residuos, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

2. Las Partes asegurarán que un producto químico en forma de sustancia activa y/o de residuo enumerado en el Apéndice A sea importado o exportado únicamente:

- a) con objeto de su eliminación ecológicamente racional de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo sobre prevención de la contaminación del Mar Mediterráneo resultante de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación y en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y su eliminación.

3. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para que esos residuos, comprendidos los productos y artículos que vayan a convertirse en residuos:

- a) sean manipulados, recogidos, transportados y almacenados de manera ecológicamente racional;

- b) se eliminen de manera tal que se destruya o transforme irreversiblemente el contenido de contaminante orgánico persistente a fin de que no muestren las características de los contaminantes orgánicos persistentes o sean eliminados de otra manera de forma ecológicamente racional cuando su destrucción o su transformación irreversible no represente la opción ecológicamente preferible o el contenido de contaminante orgánico persistente sea bajo, teniendo en cuenta los artículos, las normas y las directrices internacionales y los regímenes mundiales y regionales pertinentes que rigen la gestión de los residuos peligrosos y el Convenio de Basilea;
  - c) no se permita que sean sometidos a medidas de eliminación que puedan llevar a la recuperación, el reciclado, el recate, la reutilización directa o los usos alternativos de contaminantes orgánicos persistentes; y
  - d) no sean transportados a través de fronteras internacionales sin respetar los artículos, las normas y las directrices internacionales pertinentes.
4. Las Partes Contratantes se esforzarán en aplicar las MTD y MPA para una gestión ecológicamente racional de los contaminantes orgánicos persistentes enumerados en el Apéndice A. Al hacerlo, se utilizará, entre otras fuentes, la información facilitada en el Apéndice B.
5. Las Partes asegurarán que sus autoridades competentes o los órganos apropiados supervisen la aplicación de las medidas.

### ARTÍCULO III

#### Calendarios de aplicación

Cada Parte aplicará las medidas necesarias para eliminar los productos químicos enumerados en el Apéndice A para la decimoséptima Reunión de las Partes Contratantes, en 2011, y sus residuos y existencias de productos químicos el 31 de diciembre de 2012 a más tardar.

### ARTÍCULO IV

#### Presentación de informes

De conformidad con el Artículo 26 del Convenio y el Artículo 13, párrafo 2d), las Partes informarán dos veces al año acerca de la aplicación de las antemencionadas medidas y su eficacia. Las Partes Contratantes deberían examinar el estado de aplicación de estas medidas en 2011.

### ARTÍCULO V

#### Asistencia técnica

Con objeto de facilitar la aplicación de las medidas, los países y la Secretaría proporcionarán creación de capacidad, comprendida la transferencia de conocimientos prácticos y de tecnología. Se dará prioridad a las Partes que han ratificado el Protocolo LBS.

### ARTÍCULO VI

#### Identificación de existencias

Las Partes deberían identificar, en la medida de lo posible, las existencias de los productos químicos enumerados en el Apéndice A o de productos que los contengan, e informar a la Secretaría del Convenio de Barcelona antes del 30 de junio de 2010.

## ARTÍCULO VII

### Entrada en vigor

El Plan Regional entrará en vigor y pasará a ser vinculante el 180 día siguiente al día de la notificación por la Secretaría de conformidad con el Artículo 15, párrafos 3 y 4, del Protocolo LBS.

## APÉNDICE A

Parte I – Lista de productos químicos que habrán de ser eliminados, y exenciones específicas.

PRODUCTO QUÍMICO	ACTIVIDAD	EXENCIONES ESPECÍFICAS <sup>a b</sup>
Aldrina CAS: 309-00-2	Producción	Ninguna
	Utilización	Ninguna
Clordán CAS: 57-74-9	Producción	Ninguna
	Utilización	Ninguna
Dieldrina CAS: 60-57-1	Producción	Ninguna
	Utilización	Ninguna
Endrina CAS: 72-20-8	Producción	Ninguna
	Utilización	Ninguna
Heptacloro CAS: 76-44-8	Producción	Ninguna
	Utilización	Ninguna
Mirex CAS: 2385-85-5	Producción	Ninguna
	Utilización	Ninguna
Toxafeno CAS: 8001-35-2	Producción	Ninguna
	Utilización	Ninguna

<sup>a</sup> Se puede conceder la exención para cantidades a utilizar en investigaciones de laboratorio o como patrón de referencia.

<sup>b</sup> Salvo las cantidades de un producto químico presentes como contaminantes en trazas no intencionales en productos y artículos, que no se considerarán incluidas en el presente Anexo.

## APÉNDICE B

Mejores técnicas disponibles (MTD) y mejores prácticas ambientales (MPA) para la gestión ecológicamente racional de los plaguicidas que contienen contaminantes orgánicos persistentes

A. En este Apéndice se describen varias MTD y MPA para la eliminación gradual de la aldrina, el clordán, la dieldrina, la endrina, el heptacloro, el mirex y el toxafeno:

1. Elaborar estrategias adecuadas para identificar:
  - a) Las existencias de los productos químicos enumerados en el Anexo A o que los contengan;
  - b) Los productos y artículos en uso y los residuos de los productos químicos enumerados en el Anexo A o que los contengan;
2. Reducir al mínimo la contaminación cruzada que puede repercutir negativamente en la elección entre las posibilidades de destrucción existentes. Los administradores de los puntos de recogida y los almacenes de consolidación asegurarán la separación de los residuos de plaguicidas por personal formado, basándose en:
  - a) La información del etiquetado cuando los residuos de plaguicidas están en su envase original con una etiqueta explicativa de su contenido;
  - b) o tests analíticos indicativos, cuando no se disponga de información del etiquetado.
3. Quienes posean residuos de plaguicidas, comprendidos los campesinos y dueños de viviendas, serán responsables de la correcta gestión de los residuos que estén en su posesión;
4. Los residuos de plaguicidas orgánicos persistentes deben ser separados de otras categorías de residuos que se puedan recoger en el marco de un programa de recogida de residuos;
5. No se mezclarán ni agruparán residuos de plaguicidas que no hayan sido identificados positivamente mediante muestreos individuales o compuestos y técnicas analíticas;
6. Los administradores de los puntos de recogida y los almacenes de consolidación adoptarán y emplearán procedimientos de contención y limpieza de emergencia de los vertidos accidentales de plaguicidas en el medio, aprobados por la autoridad nacional;
7. Se consignarán los residuos de plaguicidas en almacenes de consolidación, en un plazo de un año desde la fecha de inicio, para su destrucción por un servicio de eliminación autorizado, salvo que la autoridad nacional determine que en el país no existe ningún servicio de eliminación viable;

B. La lista de MTD y MPA antemencionadas no es exhaustiva; hay más información en el Informe técnico N° 155 del PNUMA/MAP, "Plan para la gestión de los residuos de PCB y nueve plaguicidas en la región del Mediterráneo".

Las Partes añadirán e intercambiarán información sobre otras estrategias y/o prácticas útiles para la eliminación gradual de los plaguicidas de que se trata.

